b) Colaborar con las Universidades en la investigación de la Medicina y otros campos de la Ciencia relacionados con la Educación Física y el Deporte, y en la formación de especialistas.
c) Promover la incorporación a sus actividades de profesionales de distintas áreas, significadamente cualificados, atendiendo el carácter multidisciplinario e interfacultativo de la labor investigadora que asume el Instituto.
d) Materializar e instrumentar técnicamente, en colaboración con las Federaciones, el seguimiento médico de los deportistas de alta competición y el control de prácticas no autorizadas que se utilicen para incrementar el rendimiento de los deportistas.
e) Estudiar e informar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas.
f) Dirigir y coordinar las diversas publicaciones del Consejo.
g) Colaborar con otras Entidades y Organismos que desarrollen investigaciones físico-deportivas y disciplinas afines.

3. Corresponden a la Subdirección General del Deporte de Base las siguientes funciones:

a) Elaborar planes y proponer medidas de promoción de la cultura física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en todos los ámbitos sociales, en coordinación con las Comunidades Autónomas.
b) Estudiar y proponer las acciones necesarias para la promoción de la educación física y de la práctica deportiva en los Centros de enseñanza no universitarios y preparar programas de promoción de las actividades deportivas en el ámbito universitario; todo ello en coordinación, cuando proceda, con las Comunidades Autónomas competentes.
c) Organizar competiciones deportivas escolares de ámbito nacional e internacional y coordinar la organización de competiciones deportivas de nivel nacional e internacional en el ámbito universitario.
d) Elaborar y proponer los Convenios de apoyo al deporte que se desarrolle en Instituciones o Centros dependientes de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, de acuerdo con sus fines.
e) Estudiar y redactar los proyectos de ordenación de los aspectos técnico-deportivos de los Centros, escuelas y establecimientos en donde se impartan enseñanzas de iniciación o perfeccionamiento en la práctica de los distintos deportes, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas.
f) Elaborar los proyectos de normas para la ordenación de las enseñanzas deportivas especializadas que habiliten para la adquisición de las titulaciones profesionales técnicas y desarrollarlas en colaboración con las Federaciones Españolas.
g) Gestionar los Institutos Nacionales de Educación Física que estén a cargo de la Administración del Estado para la formación de Diplomados, Licenciados y Doctores en Educación Física.

Art. 6.° *Dirección General de Infraestructuras Deportivas:*

Uno. Corresponden a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes funciones

1. Gestionar los servicios comunes necesarios para el funcionamiento General del Consejo.
2. Evaluar las necesidades y elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas.
3. Promover la realización de los estudios necesarios para mejorar las condiciones técnicas de las infraestructuras deportivas.
4. Llevar a cabo las actuaciones que correspondan al Consejo Superior de Deportes en cada caso, en relación con la concesión de las subvenciones y ayudas necesarias para incrementar la disponibilidad de instalaciones deportivas adecuadas.
5. Gestionar la construcción, administración, utilización y conservación de las infraestructuras deportivas propias del Consejo.
6. Prestar asistencia y asesoramiento a las Administraciones Públicas, Federaciones y Asociaciones Deportivas respecto de la construcción, administración y conservación de sus instalaciones deportivas.

Dos. Dependen de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes unidades orgánicas:

Secretaría General.
Subdirección General de Infraestructuras Deportivas.

Tres. 1. Corresponden a la Secretaría General las siguientes funciones:

a) Desempeñar la Secretaría del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
b) Gestionar los asuntos de personal y negociar los Convenios colectivos.
c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y los programas de inversiones del Consejo, tramitar las modificaciones presupuestarias y seguir la ejecución del presupuesto.
d) Desarrollar la gestión económica y patrimonial del Organismo.
e) Tramitar los contratos administrativos y controlar su cumplimiento.
f) Cuidar del régimen interior y despachar los asuntos de carácter general.
g) Gestionar los servicios de tratamiento informático de bases de datos.
h) Tramitar y, en su caso, elaborar las disposiciones, instrucciones o circulares, que se le encomienden.
i) Gestionar el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, tramitar la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos e informar sobre la resolución de las cuestiones que afecten al régimen jurídico de las Entidades deportivas, cuando sean de la competencia del Consejo.
j) Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante el Consejo y formular las correspondientes propuestas de resolución de los mismos.

2. Corresponden a la Subdirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades existentes y elaborar el censo nacional de instalaciones deportivas, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes.
b) Elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, planes de construcción, ampliación y mejora de infraestructuras deportivas.
c) Realizar estudios técnicos, actualizar las normas técnicas de interés deportivo y preparar prototipos de instalaciones deportivas.
d) Prestar asesoramiento técnico sobre los aspectos deportivos de los planes urbanísticos elaborados por otras Administraciones Públicas y de los proyectos de Federaciones y Asociaciones deportivas, en general.
e) Supervisar proyectos de obras e instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente por la Administración del Estado y efectuar la evaluación técnica y económica de las mismas, una vez terminadas.
f) Promover, calificar y tramitar las solicitudes de subvención para la construcción de instalaciones deportivas de las Federaciones Españolas, con la consiguiente propuesta de concesión de las ayudas correspondientes.
g) Gestionar, impulsar y controlar la realización de las obras de construcción de instalaciones deportivas propias del Organismo.
h) Coordinar la puesta en funcionamiento de las instalaciones deportivas concluidas a que se refieren los apartados anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan suprimidas:

La Dirección General del Consejo Superior de Deportes.
La Subdirección General de Coordinación y Promoción Deportiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades y puestos de trabajo del Organismo, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, continúan subsistentes y, en tanto se adopten las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las nuevas Direcciones Generales y unidades resultantes de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Educación y Ciencia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.
Segunda.–El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.
Tercera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 814/1986, de 21 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes.
Cuarta.–Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

28088 *REAL DECRETO 1467/1988, de 2 de diciembre, sobre clasificación de personal vario que presta servicios en Centros públicos docentes no universitarios.*

La disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, en su

párrafo segundo, que el personal al servicio de la Administración del Estado que percibe el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado deberá ser clasificado por el Gobierno mediante Real Decreto, determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en Cuerpos o Escalas de funcionarios o plantillas de personal laboral.

La propia Ley 30/1984, en su disposición adicional decimoquinta, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, reserva con carácter general la provisión de los puestos docentes a funcionarios de los Cuerpos y Escalas allí relacionados, estableciendo como excepcional la cobertura de tales puestos por personal laboral en los supuestos que enumera. Dada la naturaleza de las funciones que realiza el personal vario sin clasificar destinado en Centros públicos no universitarios, es aconsejable proceder a su clasificación como funcionarios de carrera.

Sentado este criterio de clasificación, debe concretarse en qué Cuerpo o Escala ha de producirse la integración. Todo el personal a cuya clasificación se refiere este Real Decreto presta servicios en Centros públicos de enseñanzas no universitarias, y más concretamente en Centros de Enseñanzas Medias, por lo que resulta lógico que sea integrado en Cuerpo o Escala que imparta enseñanzas en Centros de este nivel. Ahora bien, su procedimiento de selección, tan distinto del hoy establecido para los funcionarios públicos docentes en los Cuerpos y Escalas de profesorado para cuyo acceso continúan convocándose pruebas selectivas, determina que la integración haya de hacerse en Cuerpo o Escala declarados a extinguir, sin que, por otra parte, sus titulaciones sean relevantes para su clasificación, habida cuenta de que no les fueron exigidas con carácter exclusivo para su acceso, desempeñando todos ellos, dentro de las características de cada especialidad, similares funciones.

El profesorado de Religión y Moral Católica queda excluido de esta regulación por la propia naturaleza del vigente Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre).

En su virtud, habiéndose realizado la clasificación del personal de referencia con la participación del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con los informes favorables del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Conforme se establece en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de acuerdo con la naturaleza docente de las funciones que realiza, se aprueba la integración en el Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, grupo B, en situación «a extinguir», del personal vario sin clasificar, que presta servicios en Centros públicos no universitarios a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 citada, constituido por el profesorado de Educación Física y Enseñanzas del Hogar, así como los antiguos profesores de la extinguida disciplina de «Educación Cívico-Social y Política», actualmente asumidos por la Administración del Estado, como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre.

Queda excluido el profesorado de Religión y Moral Católica, que continuará rigiéndose por las normas establecidas en virtud del vigente Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre).

Art. 2.° La integración que se regula en el presente Real Decreto se producirá desde la fecha de su entrada en vigor, y en la misma situación administrativa en que se encuentre el personal afectado en el momento de su integración.

A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa elaborarán las relaciones de personal que se integra en el Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, grupo B, en situación «a extinguir», para su correspondiente aprobación.

No obstante lo anterior, los efectos económicos de esta integración se retrotraerán al 1 de enero de 1988.

Art. 3.° Este personal continuará desarrollando los mismos cometidos que venía realizando a la publicación del presente Real Decreto. Su jornada laboral será la establecida, con carácter general, para el personal docente. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa podrán asignarle otras tareas distintas de las actualmente desempeñadas, teniendo en cuenta la formación específica de este personal y su adecuación a las necesidades docentes.

En cualquier caso, las relaciones de puestos de trabajo de los Centros docentes no universitarios a los que se adscriban tendrán en cuenta las características de este personal.

Art. 4.° El personal a que se refiere este Real Decreto conservará el Régimen de la Seguridad Social que tuviere a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las dotaciones de plantilla del personal al que se refiere el presente Real Decreto que queden vacantes a partir de la entrada en vigor del mismo se considerarán amortizadas, excepto en el caso de que exista una petición de reingreso en el Cuerpo y tratándose de plaza de idéntica naturaleza. Las peticiones de reingreso se dirigirán al Organo correspondiente de la Administración Educativa competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, y llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que requiera su aplicación.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28089 *REAL DECRETO 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.*

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio, establece entre otros el derecho básico de los consumidores y usuarios a una información correcta sobre los diferentes productos puestos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

La inexistencia, en la actualidad, de una norma que, con carácter general, establezca el contenido y requisitos mínimos exigibles en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales susceptibles de uso y consumo, similar a la aprobada por Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, para productos alimenticios envasados, permite que el consumidor o usuario no tenga, en algunos casos, un conocimiento suficiente de las características esenciales y de los posibles riesgos que pudieran originar como consecuencia de una incorrecta o indebida manipulación de los productos que adquiere.

De otra parte, la presencia progresiva en el mercado nacional de productos de importación, en cuyas etiquetas aparecen, con gran frecuencia, expresiones en idiomas extranjeros sin las oportunas traducciones a la lengua española oficial del Estado, impiden, en general, una adecuada información y conocimiento suficiente por parte de los usuarios.

Por todo ello, se considera oportuna la regulación genérica del etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales de uso y consumo directo, haciendo expresa exclusión de aquellos cuyas características o régimen jurídico propio no hacen aconsejable su regulación por la presente disposición, y estableciendo la obligatoriedad de que tanto los datos de identificación, como los folletos informativos que se ofrecen al público conjuntamente con productos cuyo funcionamiento o características resulten más o menos complejas, sean fácilmente comprensibles para que cumplan la misión a la que están destinados, además de permitir que el consumidor realice un correcto uso de lo que adquiere y con las debidas garantías de seguridad.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que, en conexión con las previsiones contenidas en el artículo 3.° de la misma autoriza a la Administración del Estado para aprobar los reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos destinados al consumo.

Por lo demás, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley 26/1984, de 19 de julio, en el trámite de la norma han sido oídas en consulta tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como los Empresarios, relacionados con este sector y de conformidad